



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13405.2/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 20 de junio de 2023 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION FACUA "LA UNIDAD", debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia escrita con la lectura de la solicitud de arbitraje en la que la parte reclamante expone lo siguiente:

"La empresa [REDACTED] había incumplido la CLAUSULA 8 de las Condiciones Generales del contrato donde "la/s Comercializadora/s comunicará las actualizaciones de precios por escrito al Cliente para que éste pueda manifestar su disconformidad de acuerdo con lo establecido en la cláusula 4 que establece que pueda manifestar mi disconformidad y resolver el contrato". La no comunicación de los precios ha evitado ejercer mi derecho a disentimiento y ha favorecido que la empresa emitiera la factura [REDACTED] por un importe casi el doble de lo habitual 318,56 € debido a que el precio kWh del gas se había incrementado en un 74% pasando de 0,06537473 €/kWh a 0,11389089 €/kWh dentro de la revisión trimestral de precios que está reflejado en el contrato.

La respuesta de la empresa a la reclamación abierta en la OMIC ha sido la adjunta en la que se justifica que "Indicamos la actualización de los precios en las facturas. No aplica el apartado 4 del contrato porque no es una modificación de este, es una actualización de un precio que ya se indica en las condiciones específicas.

En las condiciones específicas del contrato adjunto se detalla para el servicio de GAS: Dichos precios podrán ser revisados trimestralmente de conformidad con lo dispuesto en esa misma Condición General, por lo que se debería haber notificado previo inicio del trimestre los nuevos precios a aplicar.

Por otro lado se ha facturado el Mecanismo de ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022 en tres facturas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] un total de 48,74€ que debía haberse iniciado su cobro con la renovación anual del contrato, ya que en las condiciones específicas del contrato en el servicio de luz no se indican cambios fuera de la renovación anual.

Devolución íntegra de los importes cobrados indebidamente:



Comunidad de Madrid

- 48,74€ por el Mecanismo de ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022 en tres facturas que sólo podía haberse incluido tras un cambio en el contrato ya sea por la renovación anual, modificación de servicios, etc.

- 318,56€ que se facturaron sin que pudiera ejercer mi derecho a resolver el contrato antes de haber iniciado el nuevo periodo trimestral de precios."

La **empresa reclamada** aporta escrito en el que formula alegaciones, concluyendo que "[REDACTED] ha facturado con el precio reflejado en el contrato suscrito con el reclamante atendiendo a las revisiones trimestrales de precios correspondientes cumpliendo en todo momento con lo dispuesto en las condiciones contractuales desde el inicio de la relación contractual.

El coste regulado incluido en sus facturas resulta de aplicación a todos nuestros clientes con contratos anteriores al 26 de abril de 2022 que hayan renovado precios con posterioridad a dicha fecha, beneficiándose de la reducción del precio que esta medida ha provocado en el mercado mayorista, por lo que no procede estimar su pretensión de no repercutirle el coste del mecanismo de ajuste de gas por los motivos expuestos en el presente escrito de alegaciones dado que su inclusión es correcta y conforme con la normativa vigente y las condiciones generales del contrato suscrito con esta mercantil."

La **parte reclamante** contesta por escrito manifestando que "la empresa reclamada insiste en sus alegaciones en detallar que las actualizaciones de los precios se reflejan en las facturas. El motivo de esta reclamación es la falta de comunicación del cambio de precios del gas incrementando en un 74% (y no debido al mecanismo de ajuste del gobierno como alegan).

Es inviable ejercer un derecho de desistimiento de cambio de condiciones cuando la factura se emite al particular tras dos meses de servicio a precios actualizados. Si la empresa subiera un 400% el precio del gas no tendría forma de desistir hasta pasada la primera factura.

Aporto además el único mail en el que sí se molestaron en comunicar una bajada de precios del 4% (después de una subida del 74% no comunicada)."

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamante** no aporta escrito de alegaciones.

La **parte reclamada** no aporta escrito de alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la parte reclamante al considerar que:

-El reclamante tenía contratado el suministro de gas con la empresa reclamada, con un ciclo de facturación bimestral, y con la actualización trimestral del precio del gas el día 1 de los meses de enero, abril, julio, y octubre, que desdoblan los precios por el precio correspondiente a la fracción del trimestre anterior, y del nuevo trimestre en curso.



Comunidad de Madrid

La empresa reclamada ha cumplido con su obligación de comunicar por escrito el precio trimestral actualizado del gas a través de la factura, tal y como dispone la condición octava de las condiciones generales del contrato, no tratándose de la modificación anual del precio que sí debe ser comunicada un mes antes de su entrada en vigor.

Según la condición 4ª del contrato, el reclamante tiene derecho a resolver unilateralmente el contrato sin tener que cumplir la duración anual del mismo, de modo gratuito sin que le suponga ningún coste, cuando la comercializadora le comunique por escrito cualquier modificación contractual, y por lo tanto cada vez que se le comunica en factura el nuevo precio trimestral.

En este caso, la empresa reclamada comunicó en la factura de 26 de febrero de 2022, que es objeto de la reclamación, la actualización del precio del gas a partir de la mencionada fecha, al igual que hizo en facturas anteriores y posteriores a la reclamada desde la contratación en 2019, cumpliendo con su obligación de comunicar por escrito la actualización del precio de los suministros contratados.

La parte reclamante, una vez que tuvo conocimiento de la actualización del precio, no solicitó la resolución del contrato, por lo que se entiende una aceptación tácita del nuevo precio, habiendo dado de baja el servicio de suministro el 18 de octubre de 2022, habiendo sobrepasado sobradamente el plazo de los quince días naturales desde que recibió la comunicación escrita a través de la factura de 26 de febrero de 2022.

Además, procede indicar que el importe cuyo reembolso solicita la parte reclamante, 318,56 €, se corresponde con el total de la factura de fecha 1 de enero de 2022, que también incluye el suministro de electricidad y otros conceptos ajenos al precio del kWh no reclamados, que el consumo facturado se refiere al periodo del 4 de diciembre de 2021 al 4 de febrero de 2022, habiéndose aplicado desde el 4 de diciembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021 el precio vigente en el anterior trimestre que no es objeto de reclamación, y que la cantidad de kWh facturada fue consumida.

Por los argumentos expuestos este órgano arbitral entiende que no se ha producido una vulneración de los derechos legal o contractualmente reconocidos, constando en las condiciones generales del contrato la revisión trimestral de los precios conforme con la condición general 8, y habiéndose informado en las facturas la revisión trimestral del precio y la fecha de entrada en vigor, conforme con las condiciones 4 y 8 del contrato.

-Que la empresa reclamada ha facturado el Mecanismo de ajuste en base al Real Decreto-Ley 10/2022, que establece en su artículo 8.1 que “solo aquellos instrumentos de cobertura a plazo firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022 podrán ser empleados como medio para que la energía asociada a los mismos resulte exenta del pago del coste del ajuste de conformidad con lo establecido en este artículo”, para a continuación detallar que “los instrumentos de cobertura a plazo firmados con posterioridad a dicha fecha, así como las **renovaciones**, revisiones de precio o prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril de 2022 que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, no podrán emplearse como medio para que la energía asociada a los mismos pueda resultar exenta del pago del coste del ajuste.”

Así pues, las prórrogas de los instrumentos de cobertura de fecha anterior al 26 de abril de 2022, no se podrán emplear para asociar energía exenta del ajuste aún cuando las condiciones económicas no hayan variado, ya que el Real Decreto-ley 10/2022 no establece excepciones en función de las condiciones económicas o de la metodología de renovación del mismo.

Por lo expuesto, la facturación del cargo Mecanismo de ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022 en las facturas reclamadas de fecha posterior a la renovación automática del contrato, es correcta y conforme con la normativa vigente y las condiciones generales del contrato suscrito.



Comunidad de Madrid

Sin embargo, en la factura de fecha 16 de septiembre de 2022, se comienza a facturar el Mecanismo de Ajuste, siendo el periodo de facturación del 14 de mayo al 11 de julio de 2022, anterior a la fecha de renovación del contrato que figura en todas las facturas aportadas al expediente, el 19 de julio de cada año, fecha que no ha sido cuestionada por la empresa reclamada. En consecuencia, **la empresa reclamada debe abonar a la parte reclamante 4,98 € + iva**, facturados indebidamente, por referirse a un periodo de facturación anterior a la fecha de renovación del contrato y ser contrario al artículo 8 del Real Decreto-Ley 10/2022.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.

Madrid, 20 de junio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]